

Recusacion Con Causa Temor De Parcialidad Enemistad Manifiesta Denuncia Cristina Fernandez De Kirchner Bonadio Dolar Futuro

JURISPRUDENCIA

Recusación con causa. Temor de parcialidad. Enemistad manifiesta.

Denuncia. Cristina Fernández de Kirchner. Bonadio. Dólar futuro Se rechaza el pedido de recusación con causa interpuesto por la defensa de la imputada, pues los argumentos de la parte recusante no logran acreditar suficientemente la verificación de alguna de las causales de recusación previstas en el ordenamiento procesal invocadas (enemistad manifiesta, denuncia penal y proceso ante el Consejo de la Magistratura). Buenos Aires, 28 de abril de 2016. VISTOS: Y

CONSIDERANDO: I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, tras el informe efectuado por el Sr. Juez de grado a fs. 13/8 de esta incidencia en el cual rechazó la recusación que le formulara la defensa técnica de Cristina Fernandez de Kirchner, a cargo del Dr. Carlos Alberto Beraldi. II. La solicitud de apartamiento ha sido sustentada en la verificación de las causales contenidas en los incisos 8°, 9° y 11° del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, se ha afirmado que existe en el juzgador enemistad manifiesta que se extrae de las expresiones públicas que habría efectuado en respuesta a declaraciones de la imputada. Por otro parte, hizo alusión a los diversos juicios políticos iniciados y la promoción de una causa penal. Finalmente, alude a la denuncia presentada pocos días atrás por su actuación en el marco de este mismo proceso y que originó la formación del expediente 4211/2016 en trámite ante el Juzgado n° 12 de este fuero. Sobre esto último, además, se incorporó a esta incidencia la ampliación de los motivos de recusación a partir de haber formulado el representante del Ministerio Público Fiscal requerimiento de instrucción, lo cual -a criterio de la defensa-, implica que a la fecha exista contra el magistrado una concreta imputación, con lo cual su mantenimiento al frente de esta causa importaría una continuación de la actividad presuntamente delictiva que es materia de juzgamiento en tales actuaciones.

III. Ahora bien, luego de la evaluación de los argumentos desarrollados por la parte y del examen de los elementos de prueba acompañados en sustento de su pretensión, esta Alzada habrá de resolver de manera negativa a la recusación planteada. III.a- En primer lugar, ha de recordarse que la causal de enemistad manifiesta -de interpretación restrictiva- "...debe manifestarse a raíz de una situación o relación personal y no de medidas o actitudes derivadas de la actividad procesal de las partes o del órgano jurisdiccional...?-conf. esta Sala en incidente n° 35.390 ?G., C.?, resuelto el 3 de diciembre de 2014, registro 38.508, con cita de Navarro, Guillermo y Daray, Roberto R. ?Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial?, T. 1, Ed. Hammurabi, 5° ed. actualizada y ampliada, Bs. As., 2014, pág. 303-. El estudio de las constancias que hacen a su verificación en el caso deja ver que, en rigor, aquellos aspectos de las declaraciones efectuadas por el a quo en respuesta a las manifestaciones públicas de la recusante no revelan con la suficiencia que exige la norma y la jurisprudencia un ánimo adverso que proyecte directamente sus efectos a la función jurisdiccional que desarrolla en esta causa. Antes bien, y tal como se recrea en el escrito, el juzgador optó por reservarse todo comentario personal señalando tan sólo que si se le estaba atribuyendo una conducta delictiva, el camino correcto era la formulación de la denuncia respectiva. Más allá del modo en que han sido reflejadas sus vicisitudes en los artículos periodísticos de opinión, lo cierto es que, objetivamente, las ?presiones? a que hiciera referencia genéricamente el a quo en medios de comunicación tampoco llevan intensidad suficiente como para sostener que su imparcialidad frente al caso se haya visto conmovida. III.b- De seguido, toca tratar los argumentos recusatorios basados en la existencia de diversos juicios políticos que pesan contra el magistrado. En particular, aquellos iniciados ante el Consejo de la Magistratura el 27 de noviembre de 2014 -expediente 242/2014- y el 3 de agosto de 2015 -expediente 120/2015. En este punto, es preciso recordar que esta Alzada tuvo ocasión de sostener en reiteradas oportunidades que ?la mera interposición de denuncias contra un juez, que no haya dado lugar a la formación de juicio político, no es suficiente como para que prospere la causal de recusación prevista en el artículo 55, inciso 8, del código de forma?-conf. esta Sala en causa n° 28.244, reg. n° 30.465 del 6/10/09; causa n° 23.625, reg n° 24.865 del 9/3/06; y de la Sala I, causa n° 24.010, reg. n° 745 del 21/10/92 y sus citas-. Además de que tales denuncias no se encuentran en dicha instancia de trámite, surge claro que ninguna de ellas fue incoada por la recusante tal como exige la norma procesal. Repárese que el expediente 242/2014 fue promovido por Alejandro Julian Alvarez, por entonces Consejero del Consejo de la Magistratura de la Nación -Anexo 3-, y si bien este último ha efectuado una exposición notarial en la que reconoce que tal denuncia fue realizada por expresas instrucciones de la entonces Presidente -conf. anexo 4-, no pasa de vista que dicha afirmación -de cuestionable sustento constitucional- fue realizada el pasado 7 de abril del corriente año, es decir, luego de haber sido convocada a prestar declaración indagatoria en estos actuados y escasos días antes de plantear la recusación. Pero además, es de notar que entre los motivos que lo sustentan, tampoco se consigna situación alguna que permita relacionar el objeto del pedido de enjuiciamiento con alguna situación

concreta y directa en la que la recusante hubiese sido parte. Similares consideraciones cabe efectuar en torno al expediente 120/2015 iniciado por el Dr. Gregorio Jorge Dalbón a partir de la decisión adoptada por la Sala Primera de esta Cámara en el marco del expediente CFP 11352/2014, mediante la cual -y a partir de planteos de las defensas de los imputados, entre los cuales tampoco se encuentra la aquí incidentista -, se dispuso apartar al Dr. Bonadío de aquella investigación -Anexos 5 y 6-. Tal decisión, a su vez, dio origen a la denuncia penal que motivó la formación del expediente n° 8057/2015 del Juzgado 7 de este fuero. Sin perjuicio de advertir que este última, además de no haber prosperado, tampoco tuvo a Fernandez de Kirchner como parte promotora -conf. Anexo 6-, es preciso mencionar que la imparcialidad que reclama el letrado no puede ser cuestionada sobre la base de la actividad que desarrolla el magistrado de conformidad con el sistema procesal vigente, toda vez que es este último el que pone a su cargo la dirección de la investigación durante la instancia preliminar y preparatoria como es la etapa instructoria, siendo resorte de los tribunales superiores el examen y corrección de sus eventuales falencias. Más de esto último no se desprende que se haya perdido la equidistancia, pues conforme fuera dicho reiteradamente, es "...la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o la materia acerca de las cuales debe decidirse...? la medida de aquella -conf. Maier, J.B.J. ?Derecho Procesal Penal?, Tomo I, Ediciones Del Puerto, Bs.As, 1986, pág.739, 752 y sgtes.-. En el caso concreto, el camino investigativo hasta aquí transitado por el a quo no tiene objetivados sucesos que lleven la entidad exigida como para sostener la existencia de motivos legítimos, fundamentos serios y razonables que den sustento a la parcialidad invocada. III.c- Finalmente, toca expedirse en punto al argumento basado en la existencia de una causa penal en curso contra el magistrado que tramita bajo el número 4211/2016 en el Juzgado n° 12 de este fuero.

Además de que esta última tampoco tiene a la recusante como denunciante ni parte -a tenor de lo resuelto recientemente por el titular de aquél-, es de advertir que su promoción es posterior al inicio de este sumario, lo cual hace que la pretensión quede automáticamente fuera de la causal contenida en el inciso 8°, pues como ya se ha sostenido "...hace a una recta administración de justicia que los magistrados no puedan ser separados de sus causas por el mero arbitrio de las partes, de modo que debe excluirse como motivo del apartamiento la presentación de denuncias luego de la intervención del juez...? -conf. incidente n° 29.925 ?Z. J.J.?, resuelto el 2° de abril de 2011, registro n° 32.790 y sus citas-. Pero además, se advierte que si bien ambos procesos tienen a los contratos de dólar a futuro como hilo conductor, aquella no tiene evidenciado un grado de avance tal que permita sostener, al menos de momento, el correlato fáctico alegado por el letrado, es decir, que la continuidad del magistrado en el conocimiento de esta investigación importe una ?continuación de la actividad presuntamente delictiva que es materia de juzgamiento en tales actuaciones?. Cabe concluir entonces que los argumentos de la parte recusante no logran acreditar suficientemente la verificación de alguna de las causales de recusación previstas en el ordenamiento procesal, a la vez que las circunstancias referenciadas en esta incidencia no son suficientes para afirmar que el Sr. Juez de grado se encuentre ejerciendo un rol diferente al que le toca a la hora de enfrentar esta concreta investigación. Ello sin perjuicio de cuanto pueda decirse en el marco del control jurisdiccional normativamente previsto. Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello este Tribunal RESUELVE: RECHAZAR la recusación formulada por el Dr. Beraldi, a cargo de la defensa técnica de Cristina Fernandez de Kirchner. Regístrese, hágase saber y devuélvase. HORACIO ROLANDO CATTANI JUEZ DE CAMARA EDUARDO GUILLERMO FARAH JUEZ DE CAMARA MARTIN IRURZUN JUEZ DE CAMARA Correlaciones: [Bonadío, Claudio](#) [s/recusación](#) - Juzg. Nac. Crim. y Correc. Fed. - N° 11 - 19/04/2016 007587E